REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

El CRECIMIENTO ECONÓMICO COMO FACTOR DE EFECTIVACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA LABORAL CONSTITUCIONAL BRASILEÑA

Economic growth as a factor in the realization of fundamental rights: An analysis from the brazilian constitutional labor perspective

https://doi.org/10.63835/1bwnzx94

Artigo recebido em: 20/04/2025
Artigo aceito em: 15/05/2025

Marcus Mauricius Holanda
Doutor em Direito Constitucional
Universidade de Fortaleza (UNIFOR)
Professor Permanente do Programa de Pós-Graduação em Direito Constitucional da Universidade de Fortaleza - PPGD – Unifor
Professor da Universidade Regional do Cariri - URCA
E-mail: marcusholanda@unifor.br /
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9363-3055
Lattes: http://lattes.cnpq.br/3515316363011248

Rogério da Silva e Souza
Doutor em Direito pela Universidade Federal do Ceará (UFC).
Professor da graduação e Professor Permanente do Programa de Pós graduação em Direito da Universidade Federal Rural do Semi-Árido (UFERSA)
Email: rogerio.souza@ufersa.edu.br

Resumen

En la coyuntura brasileña actual, se observa que el desarrollo social no acompaña de manera paralela el crecimiento económico, evidenciando una brecha entre ambas vertientes. Se considera que los principales impulsores del desarrollo social son el acceso al trabajo digno y a una renta equitativa, como medios para retirar al trabajador de la línea de pobreza. Con este propósito, inicialmente el presente artículo realiza una comparación entre el Estado globalizado y neoliberal, en contraposición al Estado de bienestar social, criticando al primero, mientras que el segundo proporciona mejores condiciones para el desarrollo del trabajador, garantizando trabajo digno y renta. Posteriormente, se presenta un análisis sobre la relación intrínseca entre el crecimiento económico y social y el acceso al trabajo y a la renta. En un momento posterior, se busca

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

comprender el fenómeno del crecimiento económico en Brasil y la relación entre el trabajo y la renta como factores para la eliminación de la pobreza. Finalmente, se establece la relación entre el derecho al trabajo digno y la teoría del mínimo existencial. De acuerdo con la metodología empleada, la investigación es de carácter documental, y su campo de análisis abarca doctrinas nacionales e internacionales, así como el ordenamiento jurídico brasileño. El marco teórico se fundamenta en la inferencia de doctrinas especializadas.

Palabras-clave: Desarrollo económico y social. Trabajo digno. Renta.

Abstract

In the current Brazilian context, it is observed that social development is not keeping pace with economic growth, revealing a gap between these two dimensions. The main drivers of social development are considered to be access to decent work and equitable income, as means to lift workers out of poverty. Accordingly, this article initially compares the globalized and neoliberal State with the welfare State, criticizing the former, while highlighting that the latter provides better conditions for the development of workers by ensuring decent work and income. Subsequently, it presents an analysis of the intrinsic relationship between economic and social growth and access to work and income. In a later section, the article seeks to understand the phenomenon of economic growth in Brazil and the relationship between work and income as a factor in poverty eradication. Finally, it links the right to decent work with the theory of the existential minimum. According to the methodology employed, the research is documentary in nature, and its field of investigation includes both national and international doctrines, as well as the Brazilian legal framework. The theoretical framework is based on the inference of specialized doctrines.
keywords: Economic and Social Development. Decent work. Income.

Sumário: Introdução; 11. De la dignidad humana y el principio de no retroceso social; 2. Del crecimiento económico y del desarrollo social; Conclusão; Referências

Introducción

Desde la perspectiva constitucional brasileña, la materia laboral se inserta en el conjunto de los derechos y garantías fundamentales de carácter social, en consonancia con el orden social brasileño. Indudablemente, los derechos laborales se encuentran ampliamente dispuestos y reconocidos en la dogmática constitucional del país.

Desde el Estado Liberal hasta el Estado Social, el Derecho del Trabajo se ha evidenciado desde el final de la Primera República, con el surgimiento de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) y, como resultado, con la primera Constitución liberal-intervencionista de 1934,

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

en la cual se destaca la primacía del orden social brasileño. A partir de entonces, se sumaron esfuerzos y hechos históricos encaminados a la efectiva concreción de los derechos laborales, tales como el acceso a un trabajo digno y a una renta justa.

Ocurre que los derechos y garantías fundamentales de carácter social no se encuentran petrificados explícitamente en el núcleo irreformable de la Constitución y, por ello, carecen de la imprescindible seguridad jurídica que debería salvaguardar tales derechos.

Además, el Estado Constitucional brasileño sufre las influencias de los modelos ideológicos adoptados por los gestores gubernamentales que asumen temporalmente el poder. Predominan políticas partidarias que, en ciertos momentos, exacerban el socialismo y, en otros, el abstencionismo, en detrimento de la coherencia y de la voz constitucional que debería prevalecer sobre los intereses políticos.

La Constitución brasileña consagra como fundamentos de la República, además de la dignidad de la persona humana, los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa. Entre los objetivos fundamentales de la República Federativa del Brasil se encuentran la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria, así como la garantía del desarrollo nacional. Ello demuestra la intención del constituyente de establecer una Constitución en la cual la libre iniciativa y los valores sociales del trabajo deban mantenerse en plena armonía, como forma de preservar la dignidad del trabajador.

Cabe resaltar que es mediante la conducta que valora los resultados individuales y colectivos que se encuentra la identidad constitucional democrática brasileña, cuyos fundamentos son los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa, con el objetivo de reducir las desigualdades sociales y regionales y erradicar la pobreza.

En este contexto, se percibe que la brecha entre el crecimiento económico y el desarrollo humano se encuentra en disonancia con la perspectiva republicana, siendo necesario promover estudios sobre la viabilidad y la posibilidad de alcanzar el tan anhelado equilibrio constitucional, es decir, el crecimiento económico en armonía con el desarrollo social.

La búsqueda de mecanismos para obtener lucro forma parte de la propia esencia del mercado; sin embargo, la explotación desmedida del ser humano no se condice con los dictámenes democráticos brasileños. La economía de mercado globalizada tiende a reducir las funciones primordiales del Estado, debilitando las estructuras democráticas construidas en

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

favor del ser humano y su dignidad. Para ello, en la defensa de la dignidad humana, deben asociarse el activismo subjetivo —mediante el cual la persona se proyecta en la vida ciudadana a partir del conocimiento de sus derechos— y la responsabilidad del mercado, que debe compartir este mismo propósito, fortaleciendo nuevos modelos de capacitación, esclarecimiento y humanización del trabajador.

La protección del trabajador como sujeto debe hacerse efectiva, ya que los derechos fundamentales dotados de fuerza normativa constitucional deben ser perseguidos. Debe coexistir el lucro empresarial con los derechos de los trabajadores, pues ambos constituyen mecanismos de un mismo sistema, complementarios entre sí. El desarrollo debe coexistir simultáneamente con el trabajo digno, permitiendo al trabajador ejercer sus actividades con seguridad, respeto y derecho a una renta compatible que le proporcione condiciones mínimas de existencia digna.

La problemática de la investigación se configura precisamente en el siguiente cuestionamiento: ¿cuál es la relación entre la efectivización de los derechos fundamentales sociales y el crecimiento económico desde la perspectiva constitucional brasileña?

De este modo, surgen interrogantes: ¿existe trabajo para todas las personas? En caso negativo, ¿cuáles son las relaciones de causalidad de este fenómeno? Y suponiendo, no obstante, que todos tuvieran acceso al trabajo y, por ende, a una fuente de renta, ¿es esta renta compatible con la realidad del trabajador? ¿Contribuye el desarrollo económico al fortalecimiento de los derechos fundamentales sociales?

1. DE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PRINCIPIO DE NO RETROCESO SOCIAL

Desde la inclusión de los derechos sociales en la Constitución de 1988, especialmente dentro del conjunto de los derechos y garantías fundamentales, se ha otorgado relevancia a las libertades humanas en lo que respecta a la seguridad de los derechos laborales como norma de protección constitucional.

Aunque existe una amplia discusión doctrinal que señala la problemática de los derechos sociales fundamentales —ya sea porque dependen de la efectividad de sus normas por parte del legislador ordinario, sin generar por sí mismas la pretensión de prestaciones positivas del Estado; ya sea porque no están incluidas entre las cláusulas pétreas; o porque carecen de eficacia

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

erga omnes y se subordinan a la idea de justicia social (TORRES, 2001, p. 282)—, se destaca que "la idea de que los derechos individuales deben tener eficacia inmediata resalta la vinculación directa de los órganos estatales con esos derechos y su deber de guardarles estricta observancia" (MENDES, 1997, p. 388). Esto subraya el papel del legislador en la concreción o establecimiento de los derechos.

Se verifica que los derechos sociales en el orden constitucional asumen la forma de principios de justicia o de normas programáticas. Desde esta perspectiva, Norberto Bobbio (1992, p. 77-78) presenta la siguiente crítica:

> [...] na Constituição italiana, as normas que se referem a direitos sociais foram chamadas pudicamente de 'programáticas'. Será que já nos perguntamos alguma vez que gênero de normas são essas que não ordenam, proíbem ou permitem *hit et nunc*, mas ordenam, proíbem e permitem num futuro indefinido e sem um prazo de carência claramente delimitado? E, sobretudo, já nos perguntamos alguma vez que gênero de direitos são esses que tais normas definem? Um direito cujo reconhecimento e cuja efetiva proteção são adiados *sine die*, além de confiados à vontade de sujeitos cuja obrigação de executar o 'programa' é apenas uma obrigação moral ou, no máximo política, pode ainda ser chamado de direito? A diferença entre esses autointitulados direitos e os direitos propriamente ditos não será tão grande que torna impróprio ou, pelo menos, pouco útil o uso da mesma palavra para designar uns e outros?

De acuerdo con Gilmar Ferreira Mendes (1997, p. 388), el principio fundamental de la dignidad de la persona humana desempeña un papel esencial en la "arquitectura constitucional", al ser fuente jurídica de los derechos fundamentales —tanto individuales como colectivos—, orientando las normas programáticas hacia el logro de su objetivo.

Desde esta perspectiva, el Estado debe implementar mecanismos que garanticen la protección del ser humano y de su dignidad. Proveer la seguridad de la dignidad constituye una tarea esencial para el progreso social, ya que es necesario asegurar las condiciones de eficacia de las normas fundamentales sociales, no bastando el formalismo de su reconocimiento, sino su verdadera efectividad en la protección de la persona humana (SILVA, 1998, p. 93-94).

En el mismo sentido, Gilmar Ferreira Mendes (2003) sostiene que los derechos fundamentales otorgan a sus titulares la posibilidad de imponer sus intereses y que, como normas fundamentales, constituyen la base del Estado Democrático. Así, los derechos fundamentales son al mismo tiempo "derechos subjetivos y elementos fundamentales del orden constitucional objetivo", conformando la base del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho democrático (MENDES, 2003, p. 91).

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

Como principio fundamental, José Afonso da Silva afirma que la dignidad de la persona humana posee un valor supremo en la Constitución y rige todo el orden constitucional, de modo que los demás principios se orientan y encuentran en ella su fundamento. La "dignidad de la persona humana está dotada, a la vez, de la naturaleza de valor supremo y de principio constitucional general que inspira el orden jurídico" (SILVA, 1998, p. 92).

El contenido mínimo esencial se relaciona directamente con el principio de la dignidad de la persona humana, ya que en él se observa un capital sustancial de libertades —el contenido mínimo existencial— y, en consecuencia, las condiciones mínimas para el trabajo. Dicho principio constituye el punto de partida indispensable, tal como sostiene Torres (2001, p. 266): "Existe un derecho a las condiciones mínimas de existencia humana digna que no puede ser objeto de intervención del Estado y que, además, exige prestaciones estatales positivas."

José Cláudio Monteiro de Brito Filho (2004, p. 51) afirma que el trabajo debe comprender un conjunto mínimo de derechos que permitan al ser humano vivir con dignidad, pues solo mediante el reconocimiento de ese mínimo esencial puede decirse que el trabajo dignifica al hombre. Sostiene que "dicho conjunto mínimo está compuesto por el derecho al trabajo, principal medio de subsistencia de aquellos que, desprovistos de capital, venden su fuerza de trabajo" (BRITO FILHO, 2004, p. 51).

Por su parte, el principio de prohibición del retroceso de los derechos sociales deriva de la madurez del pragmatismo jurídico y de una seguridad tal que, si no puede haber evolución, al menos no debe haber retroceso, aunque este principio implica, precisamente, una proyección prospectiva en la aplicación de tales derechos, especialmente en el ámbito laboral.

En lo que concierne a los derechos fundamentales, la dignidad de la persona humana se ha convertido en el núcleo central de fundamentación: "de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales [...] el postulado de la dignidad se ha universalizado como un polo de atracción para cada vez más nuevos y novísimos derechos reflejo del constitucionalismo democrático contemporáneo" (CASTRO, 2006, p. 136).

Como principio fundamental, José Afonso da Silva (1998, p. 92) destaca que la dignidad de la persona humana posee un valor supremo en la Constitución y que rige todo el orden constitucional. Antônio Augusto Cançado Trindade (2012) afirma que, reflejando un proceso

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

de madurez en el pensamiento jurídico y filosófico sobre el principio de la dignidad humana, se hace posible el avance en el refinamiento del espíritu y de la propia condición humana.

Trindade (2012) explica que dicha dignidad es inherente a todos, independientemente de su condición existencial, reflejando un proceso histórico de maduración humana (TRINDADE, 2012, p. 36). En consecuencia, el respeto al ser humano y la implementación efectiva de la dignidad humana constituyen factores esenciales para la prosperidad del ser humano y representan el deber ser de los valores de un Estado democrático de derecho.

El ingreso obtenido por el trabajador en la ejecución de sus actividades laborales constituye una "manifestación existencial del ser humano" (FERRAZ, 2003, p. 117). Es decir, la provisión de la dignidad humana está vinculada al trabajo y a la percepción de una renta digna compatible con la naturaleza de la prestación del servicio. La renta obtenida mediante el trabajo refleja el "contrato laboral que se traduce en la apropiación del cuerpo y del intelecto de la persona humana, puestos a disposición de los intereses del capital" (COUTINHO, 2006, p. 182), pero dicha apropiación debe ser objeto de protección jurídica.

2. DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DEL DESARROLLO SOCIAL

Arion Sayão Romita (2012, p. 201) confirma que, en las relaciones laborales, incluso entre particulares, existe la necesidad de garantizar la dignidad del trabajador, pues en las situaciones en que esta se vea amenazada o existan abusos de poder, hay un "consenso en torno a la incidencia directa e inmediata de los derechos fundamentales" como medio para asegurar el trabajo y la renta.

Las políticas, especialmente aquellas orientadas a la dignificación del trabajo mediante el acceso a la renta, constituyen un instrumento esencial para que el trabajador salga de la línea de pobreza. El desarrollo, en este sentido, se configura como la clave para eliminar una de las principales causas de violación de los derechos humanos y de los derechos fundamentales del ciudadano.

La ausencia de trabajo y de renta expone al individuo a múltiples formas de vulneración. En este contexto, Julieta Morales Sánchez (2012, p. 86) afirma:

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

> *La pobreza es causa de violación de los derechos humanos, porque las personas que viven en condiciones de pobreza están en situaciones de vulnerabilidad, que las hacen aún más susceptibles a violaciones de sus derechos. La pobreza es también efecto de la violación a los derechos humanos, porque al negarle, limitarle al ser humano derechos como el trabajo, un salario adecuado, salud, educación, vivienda digna, se le está condenando a la pobreza. Por lo que 'desde la perspectiva de los derechos humanos se entende que la pobreza es más que la insuficiencia de ingresos. Se trata de un fenómeno multidimensional gestado por estructuras de poder que reproducen estratificación social y una visión excluyente que discrimina a vastos sectores. (Sanchez, 2012, p. 87)*

Corresponde al Estado crear mecanismos de protección, además de adoptar medidas adecuadas para asegurar el desarrollo económico, social y cultural de manera constante y productiva. Se entiende que una política orientada a la protección del trabajo y de la renta constituye un factor fundamental para la proyección de la dignidad humana del trabajador. La valorización del trabajo digno, acompañada de una renta compatible con el ejercicio de la profesión y adecuada al desarrollo social de la persona, propicia una distribución más equitativa de la riqueza, configurándose como una herramienta esencial para el desarrollo económico y social del país.

El crecimiento económico alcanzado con el fin de la Guerra Fría presentó una nueva configuración de la economía mundial. Los países industrializados impusieron reglas generales a los países en desarrollo, donde las barreras debían ser mitigadas y las economías globalizadas, con el propósito de ampliar la producción y los mercados consumidores. Se constata, por tanto, un aumento progresivo de la competencia entre los mercados productores, en la búsqueda de mayor productividad y reducción de costos, generando, en los países en desarrollo, altos niveles de explotación laboral y desempleo, con la consecuente eliminación de los derechos de los trabajadores. En este contexto, se crea un ambiente propicio para las desigualdades sociales y el desempleo.

El neoliberalismo tiene como principio la reducción del Estado como instrumento político y económico, partiendo de la premisa de que el propio mercado sería el encargado de lograr el equilibrio deseado. La tendencia a sustituir el orden espontáneo y complejo por planificaciones elaboradas por el ser humano, como forma de control social y económico, terminaría resultando en un empobrecimiento y en la servidumbre. (HAYEK, 1990).

Milton Friedman (1984, p. 39) otorgó fundamento científico al pensamiento neoliberal, en contraposición a la actuación del Estado intervencionista orientado a promover el bienestar

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

social. Sostenía, además, que dentro del neoliberalismo el bienestar social podría ser preservado e incluso ampliado.

La economía capitalista, por sí sola, no tendría plena capacidad para acumular capital de modo que garantizara un desarrollo económico y social justo, siendo necesaria la intervención del Estado en el ámbito económico, incluso como mecanismo para evitar crisis provocadas por el propio capital. En este sentido, Antônio José Avelãs Nunes (2003, p. 32) demuestra que las bases del pensamiento keynesiano sobre el *welfare state* serían esencialmente de "naturaleza económica, vinculadas a la necesidad de reducir la intensidad y la duración de las crisis cíclicas propias del capitalismo, y motivadas por el objetivo de salvar el propio capitalismo."

Los derechos sociales no dejan margen de duda en el plano teórico del pensamiento constitucional brasileño. No obstante, en el plano práctico, la efectividad de los derechos laborales requiere una mejor aplicación por parte de quienes promueven el derecho en la sociedad. No se trata de un retroceso en la positivación de dichos derechos, sino de que, en el proceso de democratización constitucional brasileña, la evolución de los derechos sociales laborales no ha recibido la protección adecuada que requiere. (SARLET, 2006). En este sentido, la teoría de los derechos fundamentales contribuye a un esfuerzo común y lógico en relación con la dignidad de la persona humana y su contenido mínimo esencial.

En esta perspectiva, la comprensión de la Responsabilidad Social Empresarial conduce a una nueva forma de gestión, en la que el objetivo ya no es únicamente el lucro, sino concebir a la empresa como parte integrante de la sociedad y reconocer su responsabilidad en el papel del desarrollo económico del país, además de la generación de empleo y la distribución de la renta como medios para garantizar los objetivos constitucionales. Las actividades empresariales amplían así su alcance, dejando de circunscribirse al ámbito puramente económico y asumiendo un papel activo en el desarrollo y en la mejora directa de la dignidad humana.

Debe entenderse que una empresa comprometida con la responsabilidad social no renuncia al lucro: la "empresa social no es una institución de caridad. Es una empresa en todos los sentidos." (YUNUS, 2008, p. 36). La empresa social debe recuperar sus inversiones y generar beneficios; de esta manera, una empresa con responsabilidad social es aquella que busca el lucro, pero crea productos o servicios que generan y constituyen beneficios sociales, aun cuando transfiera a los consumidores el costo de esa operación. (YUNUS, 2008, p. 36).

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

Existen, sin embargo, posturas críticas frente a la responsabilidad social empresarial, que defienden como único objetivo de las empresas la obtención de beneficios. (REICH, 2008). Desde la perspectiva de la competitividad, Reich (2008) discrepa de que las empresas deban tener un fin social, considerando que su función principal es la producción de bienes orientada a generar beneficios para los accionistas. No obstante, deja claro que, aunque el lucro sea la finalidad, los efectos benéficos para la sociedad pueden presentarse como una consecuencia.

Por su parte, Friedrich August von Hayek (1990, p. 190) demuestra que medidas consideradas nobles, como priorizar exclusivamente las iniciativas sociales y olvidar la economía, pueden conducir a caminos tortuosos y peligrosos. Afirma que la única posibilidad de construir un mundo decente reside en continuar elevando el nivel de riqueza, bajo riesgo de colapso; por ello, el equilibrio entre el crecimiento social y económico debe constituir un objetivo permanente de las empresas en el marco de su responsabilidad social.

La era del capitalismo desenfrenado, en la cual lo único que importaba era la captación de recursos de un país sin considerar los efectos de esa actividad depredadora, generó un abismo social capaz incluso de poner en riesgo la propia existencia de las empresas, al carecer de un mercado consumidor efectivo. La responsabilidad social no elimina el beneficio esperado por los accionistas, sino que crea condiciones para un crecimiento conjunto, dignificando tanto a la empresa como al ser humano. El respeto a la dignidad humana y a los principios de justicia social constituye un factor esencial para la auténtica responsabilidad social.

Los Estados deben conciliar los intereses humanos, sociales y económicos de la población, priorizando los intereses públicos sobre los privados (POMPEU, 2009). Tal relevancia se justifica porque el Estado tiene el deber de garantizar un mínimo vital, es decir, son necesarias políticas sociales efectivas que protejan al ciudadano de modo compatible con la condición humana y la dignidad ya consagradas en el ordenamiento jurídico nacional. El conocimiento es un factor determinante para el desarrollo de una nación; el desarrollo social debe mantenerse en equilibrio, y la superación del individualismo resulta fundamental para asumir una posición de igualdad colectiva. (POMPEU, 2009).

Conviene recordar el pensamiento de Cristina Queiroz (2006, p. 79), quien sostiene que resulta necesario determinar “el grado de vinculación del legislador con los derechos fundamentales, entre los cuales se incluyen los derechos fundamentales de naturaleza

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

económica, social y cultural". Es decir, para que el Estado logre conciliar los intereses humanos, el legislador debe incorporar la legislación en el núcleo de una teoría de derechos fundamentales constitucionalmente adecuada.

El desarrollo no consiste en la mera acumulación ni en el incremento de la productividad macroeconómica, "sino principalmente en el camino de acceso a formas sociales más aptas para estimular la creatividad humana y responder a las aspiraciones de la colectividad" (FURTADO, 2004, p. 486). La economía debe ser el medio de efectivización de la dignidad del ser humano. Debe crear las condiciones necesarias para que coexistan el crecimiento económico y el desarrollo social, atendiendo simultáneamente las necesidades del capital y las del ámbito social, como vía de promoción de la elevación humana y comunitaria.

Debe observarse que el desarrollo económico sin respeto a la dignidad del ser humano debilita el sistema democrático de protección del individuo, siendo necesario cuestionar si la búsqueda del equilibrio se encuentra realmente en sintonía. En este sentido, Antônio José Avelãs Nunes (2003, p. 116) sostiene que el desarrollo económico debe respetar la dignidad humana y promover el desarrollo integral de la persona, abarcando el trabajo, la cultura y el ocio.

El desarrollo tiene como condición la efectivización de los derechos sociales, la formación de una sociedad y, consecuentemente, de una democracia. Su desempeño se ve obstaculizado cuando los ciudadanos carecen de verdadera emancipación, sea cultural, económica o social. Los derechos sociales, cuando se concretan, son reductores de la desigualdad. El esfuerzo continuo del Estado y de las instituciones debe constituir la fuerza motriz de este desarrollo, como medio de afirmación social y económica de la población.

Esta línea de pensamiento conduce a la crítica formulada por Antônio Augusto Cançado Trindade (1997, p. 24-25), quien afirma que el desarrollo económico no debe entenderse como "un fin en sí mismo", sino como un medio para "alcanzar objetivos sociales más amplios, concebidos como imperativos de justicia social". Los derechos son indisociables e indivisibles; por ello, la tendencia a separar el "desarrollo económico del desarrollo social" debe superarse, ya que no admite tal divisibilidad (TRINDADE, 1997, p. 282).

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

El desarrollo puede armonizarse con la dignidad de la persona humana, puesto que su propósito es fortalecer y no restringir derechos: “ello ocurre en virtud de la naturaleza complementaria de todos los derechos humanos”. De este modo, “el reconocimiento y la cristalización del derecho al desarrollo solo pudieron producirse a la luz de la unidad de concepción y la indivisibilidad de los derechos humanos” (TRINDADE, 2003, p. 283).

En consecuencia, resulta necesario destacar, conforme a Goyard-Fabre (2003, p. 348), que no debe olvidarse que la libertad democrática no equivale a la independencia anárquica del individuo: requiere controles sociales y políticos, y la libertad solo adquiere sentido dentro de una democracia que delimita la naturaleza humana.

La democracia presentada bajo el sistema neoliberal no constituye una verdadera democracia; la libertad, por sí sola, no garantiza la igualdad ni la autonomía. Forma parte de un ámbito limitado de la existencia humana; la esperanza de la libertad es su fuerza profunda contra la servidumbre (GOYARD-FABRE, 2003, p. 348-349).

La dignidad, como elemento calificativo del ser humano, debe ser reconocida y promovida. En tanto valor absoluto, deben garantizarse las condiciones mínimas que permitan una existencia honrada. John Rawls (1997, p. 80) sostiene que este mínimo existencial debe ser asegurado, mediante la creación de un sistema de prevención con subvenciones especiales para los casos de enfermedad y desempleo.

Ricardo Lôbo Torres (2001, p. 262) señala que “los Derechos Fundamentales y el Mínimo Existencial, en los países en desarrollo, tienen una extensión mayor que en las naciones ricas, debido a la necesidad de protección estatal de los bienes esenciales para la supervivencia de las poblaciones más pobres.”

Por su parte, Perez Luño (2007, p. 46-47) distingue entre los términos *derechos humanos* y *derechos fundamentales*: los derechos humanos constituyen un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias derivadas de la dignidad; mientras que los derechos fundamentales son aquellos garantizados por la Constitución y la legislación (Holanda, 2025b).

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

Norberto Bobbio (1992, p. 25) señala que “el problema grave de nuestro tiempo, en relación con los derechos del hombre, ya no es fundamentarlos, sino protegerlos”; es decir, la legislación crea una protección mínima para el ser humano, pero existen dificultades para programar y garantizar sus derechos. En efecto, el problema actual no es filosófico, sino jurídico-político: no importa tanto saber cuáles son los derechos, sino cómo implementarlos y garantizarlos para evitar su violación (BOBBIO, 1992, p. 25).

La Constitución de 1988 sitúa al ser humano en el centro, asegurándole derechos y garantías fundamentales (GRAU, 1997), no solo los previstos en el artículo 5.º, sino también aquellos contenidos en el artículo 170, en el que el trabajo adquiere rango constitucional como derecho fundamental de naturaleza económica. En su texto, se difunde la importancia de proteger tanto el trabajo como a quien lo ejerce, priorizando el valor del trabajo humano sobre los valores de la economía (Holanda, 2025a).

Cristina Queiroz (2006, p. 67) afirma que el principio de la prohibición del retroceso social “determina que, una vez consagradas legalmente las prestaciones sociales, el legislador no podrá eliminarlas posteriormente sin alternativas o compensaciones”. Los derechos constitucionalmente garantizados no pueden sufrir retrocesos.

La efectivización de los derechos fundamentales no debe limitarse a la existencia de normas constitucionales, sino que debe concretarse de la mejor manera posible en el plano fáctico. La realidad debe transformarse con el fin de alcanzar el nivel mínimo previsto por la Constitución, como señala Konrad Hesse (1991, p. 15).

La búsqueda del equilibrio económico y social constituye un factor esencial para la preservación de los derechos sociales, especialmente de los laborales, como vía para impulsar el desarrollo de la sociedad en su conjunto. Este equilibrio debe promover prácticas transparentes y sostenibles orientadas a la reducción de las desigualdades sociales y al crecimiento de nuevos sectores consumidores.

Raúl Prebisch (1962) sostiene que, desde el “punto de vista del desarrollo económico, la elevación máxima del nivel de vida depende de la productividad”, y que el aumento del consumo es un elemento fundamental para el crecimiento industrial. Sin embargo, Amartya Sen

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

(2000) afirma que el valor mínimo necesario para vivir con dignidad no radica en la posesión de bienes materiales, sino en la propia vida en sí misma.

La economía brasileña, a pesar de encontrarse entre las más grandes del mundo, no presenta el mismo desempeño en el Índice de Desarrollo Humano (IDH): ocupa el séptimo lugar global en términos económicos, pero el puesto 85.º en desarrollo humano. En cuanto a las distorsiones entre el PIB y el IDH, dentro de esta relación, solo es superada por China (Banco Mundial, en línea; PNUD, 2013).

Serge Latouche expone su proyecto de una sociedad del decrecimiento y describe cómo debería realizarse esa transición en las sociedades consumistas, evitando así una catástrofe ecológica y humana, puesto que los recursos del planeta no son inagotables. Para Latouche, el decrecimiento es una necesidad concreta: no se debe continuar persiguiendo indefinidamente el crecimiento, la economía y el progreso económico, cuando el planeta se encuentra en declive. Es preciso un modelo alternativo, una filosofía y un modo de vida gradual y serenamente decreciente, ya que "un crecimiento infinito es incompatible con un mundo finito" (LATOUCHE, 2009, p. XIV).

De esta manera, considera que las preocupaciones sociales, políticas, culturales y espirituales de la vida humana son esenciales, proponiendo el decrecimiento económico como forma de equilibrio sostenible.

No obstante, el crecimiento económico ha adoptado una lógica geométrica, persistiendo en tasas cada vez más elevadas; sin embargo, cabe reflexionar: "Si el crecimiento produjera mecánicamente el bienestar, deberíamos vivir hoy en un verdadero paraíso" (LATOUCHE, 2009, p. 25), teniendo en cuenta las tasas de crecimiento practicadas por diversos países.

Y como "nada es peor que una sociedad laboral sin trabajo", aún peor sería "una sociedad de crecimiento en la cual no hay crecimiento" (LATOUCHE, 2009, p. 5). Sin embargo, esta es la condición que prevalecerá si no se modifica la trayectoria actual. Por lo tanto, la propuesta del decrecimiento supone que los atractivos de una sociedad convivial, combinados con las exigencias de cambio, pueden favorecer esa "descolonización del imaginario" y suscitar comportamientos "virtuosos" en favor de una solución racional (LATOUCHE, 2009).

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

CONCLUSIÓN

Presentados los aspectos de la investigación, con la debida pertinencia crítica y valorativa, se reafirma que el acceso al trabajo digno y a una renta adecuada constituye un instrumento esencial para la concreción de las potencialidades humanas y para el fomento del desarrollo social, promoviendo la armonía entre el crecimiento económico y el desarrollo humano.

La búsqueda de mecanismos para obtener lucro es parte esencial y condición de existencia del mercado; sin embargo, la explotación excesiva del ser humano no se ajusta a los principios democráticos brasileños. El trabajo, la renta y el lucro forman parte del sistema capitalista y deben coexistir con los derechos laborales. El desarrollo es resultado del trabajo, el cual permite al ser humano desarrollar sus potencialidades. Garantizar el derecho a una renta compatible con sus necesidades se torna indispensable.

La protección del trabajador, como sujeto, debe hacerse efectiva, ya que los derechos fundamentales, dotados de fuerza normativa constitucional, deben ser perseguidos y materializados. El lucro empresarial y los derechos de los trabajadores deben coexistir, puesto que ambos son mecanismos complementarios de un mismo sistema. El desarrollo debe coexistir con el trabajo digno, permitiendo al trabajador ejercer sus actividades con seguridad, respeto y el derecho a una renta compatible, que le proporcione las condiciones mínimas para una vida digna.

El lucro, por sí mismo, no debe ser el único objetivo, sino que debe orientarse al desarrollo humano compatible con el crecimiento económico, contribuyendo así a la eliminación de las desigualdades. No se trata de eliminar el lucro, sino de promover la conciliación entre la rentabilidad y el desarrollo social.

La conquista humana en la construcción de los derechos sociales debe ser preservada, y los objetivos constitucionales deben hacerse efectivos, permitiendo que el trabajo se consolide como una herramienta para la erradicación de la pobreza y la reducción de las desigualdades sociales. El trabajo debe ser compatible con los valores constitucionales y protegido frente a prácticas de explotación desmedida. La protección y el acceso al trabajo garantizan, de este modo, el ejercicio pleno de la dignidad del trabajador.

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

El Estado democrático no puede convivir pacíficamente con los extremos; en otras palabras, no permite desigualdades que tornen incompatibles los fines democráticos. El respeto al ciudadano y la posibilidad de obtener beneficios deben coexistir bajo los mismos objetivos, orientados hacia el bienestar colectivo y la justicia social.

REFERENCIAS

BOBBIO, Norberto. **A era dos direitos**. Tradução de Carlos Nelson Coutinho. Rio de Janeiro: Campus, 1992.

BRITO FILHO, José Cláudio Monteiro de. **Trabalho decente**: uma análise jurídica da exploração, trabalho forçado e outras formas de trabalho indigno. São Paulo: LTr, 2004.

CASTRO, Carlos Roberto Siqueira. Dignidade da pessoa humana: o princípio dos princípios constitucionais. In: SARMENTO, Daniel; GALDINO, Flávio (Org.). **Direitos fundamentais**: estudos em homenagem ao professor Ricardo Lobo Torres. Rio de Janeiro: Renovar, 2006. p. 136.

COUTINHO, Aldacy Rachid. A autonomia da vontade privada: em busca da defesa dos direitos fundamentais dos trabalhadores. In: SARLET, Ingo Wolfgang Sarlet (Org.). **Constituição, direitos fundamentais e direito privado**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2006. p. 165-183.

FERRAZ, Fernando Basto. Direitos sociais nas constituições brasileiras. **Revista opinião jurídica**, Fortaleza, n.02, p. 117-136, 2003.

FRIEDMAN, Milton. **Capitalismo e liberdade**. Tradução de Luciana Carli. São Paulo: Abril Cultural, 1984.

FURTADO, Celso. Os desafios da nova geração. **Revista de Economia Política**, São Paulo, v. 24, n. 4, p. 483-486, out./dez. 2004.

GOYARD-FABRE, Simone. **O que é democracia?** Tradução de Claudia Berliner. São Paulo: Martins Fontes, 2003. (Coleção: Justiça e Direito).

GRAU, Eros Roberto. **A ordem econômica na constituição de 1988**: interpretação e crítica. 3. ed. São Paulo: Malheiros, 1997.

HAYEK, Friedrich August von. **O caminho da servidão**. Tradução e revisão Anna Maria Capovilla, José Ítalo Stelle e Liane de Morais Ribeiro. 5. ed. Rio de Janeiro: Instituto Liberal, 1990.

HESSE, Konrad. **A força normativa da constituição**. Tradução de Gilmar Ferreira Mendes. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris, 1991.

HOLANDA, Marcus Mauricius. **A teoria do decrescimento A teoria do decrescimento e sua aplicação no constitucionalismo brasileiro para o alcance da sustentabilidade**. 2ª

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

edição. Curitiba: Editora CRV, 2025a.

HOLANDA, Marcus Mauricius. **Análise constitucional do acesso ao trabalho digno, como instrumento do desenvolvimento econômico e social**. 4. ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2025b.

LATOUCHE, Serge. **Pequeno tratado do decrescimento sereno**. São Paulo: WMF Martins Fontes, 2009.

MENDES, Gilmar Ferreira. Colisão de direitos individuais anotações a propósito da obra de Edilson Pereira de Farias, **Revista dos Tribunais**, v.5, n.18, p.388, jan./mar. 1997

MENDES, Gilmar Ferreira. Os Direitos Fundamentais e seus múltiplos significados na ordem constitucional. **Revista Brasileira de Direito Público**, v. 1, n. 1, p. 91-103, abr./jun. 2003.

NUNES, Antonio José Avelãs. **Neoliberalismo e direitos humanos**. Rio de Janeiro: Renovar, 2003.

PEREZ LUÑO, Antonio E. **Los derechos fundamentales**. Madrid: Tecnos, 2007.

POMPEU, Gina Marcílio Vidal. O retorno do Estado-Nação na geografia da mundialização. In: POMPEU, Gina Vidal Marcílio (Org.). **Atores do desenvolvimento econômico e social do século XXI**. Fortaleza: Universidade de Fortaleza, 2009.

PREBISCH, Raúl. O desenvolvimento econômico da américa latina e alguns de seus problemas principais. In: CEPAL. **Boletín económico de América Latina**, Santiago do Chile, v. VII, n. 1, 1962. Publicação da Organização das Nações Unidas, n° de venda: 62.II.G.I.

QUEIROZ, Cristina. **Direitos fundamentais sociais**. Coimbra: Coimbra Editora, 2006.

QUEIROZ, Cristina. **O princípio da não reversibilidade dos direitos fundamentais sociais**. Coimbra: Coimbra Editora, 2006.

RAWLS, John. **Uma teoria da justiça**. Tradução de Almiro Pisetta e Lenita M. R. Esteves. São Paulo: Martins Forense, 1997. p.80.

REICH, Robert B. **Supercapitalismo**: como o capitalismo tem transformado os negócios, a democracia e o cotidiano. Rio de Janeiro: Campus-Elsevier, 2008.

ROMITA, Arion Sayão. **Direitos fundamentais nas relações de trabalho**. São Paulo: LTr, 2012.

SÁNCHEZ, Julieta Morales. La pobreza como causa y efecto de violaciones a derechos humanos. **Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos**, Fortaleza, Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, ano 10, v. 10, n. 10, p. 85-93, 2010.

SARLET, Ingo Wolfang. **A eficácia dos direitos fundamentais**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2006.

SILVA, José Afonso da. A dignidade da pessoa humana como valor supremo da democracia.

CC BY

REVISTA JURIS VERDI | V. 2 , N. 2, ABR./JUN. 2025
ISSN 3085-797X

Revista de Direito Administrativo, Rio de Janeiro, n. 212, p. 88-94, abr./jul.1998.

TORRES, Ricardo Lobo. A cidadania multifuncional na era dos direitos. In: TORRES, Ricardo Lobo (Org.). **Teoria dos direitos fundamentais**. 2. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2001. p. 268.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. Os indivíduos como sujeitos do direito internacional. **Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos**, Fortaleza, Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, v. 12, n. 12, p. 23-58, 2012.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. **Tratado de direito internacional de direitos humanos**. Porto Alegre: Sérgio Antônio Faoris, 1997. v. 1. p. 22-23.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. **Tratado de direito internacional dos direitos humanos**. 2. ed. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 2003, v.1. p. 305.

YUNUS, Muhamed. **Um mundo sem pobreza**: a empresa social e o futuro do capitalismo. Tradução de Juliana A. Saad e Henrique Amat Rêgo Monteiro. São Paulo: Ática, 2008.

CC BY